

Santos Casto y don Daniel Bodero Tapia en representación de los trabajadores para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido de entre los componentes de la comisión negociadora del Convenio.

Art. 20 *Antigüedad*.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio los devengos por antigüedad no se compensarán ni absorberán, sino que se pagarán calculándose sobre el salario base correspondiente a cada trabajador el 30 de junio de 1980.

A los trabajadores a los que se les absorbió algún devengo por antigüedad como consecuencia de lo determinado al respecto por el Convenio de «Avis, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1978, se les pagará a partir de la entrada en vigor de este Convenio, sin ningún efecto retroactivo.

Art. 21. *Remuneración anual*.—En cumplimiento del artículo 28.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, S. A.», y al incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral máxima de mil novecientas setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce mensualidades corrientes más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de Julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complement o por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

	Mensual	Anual
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de Negociado	60.000 × 15 =	900.000
Oficial de primera Administrativo	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de segunda Administrativo	35.000 × 15 =	525.000
Auxiliar Administrativo	25.000 × 15 =	375.000
Aspirante	20.000 × 15 =	300.000
Botones	20.000 × 15 =	300.000
<i>Personal de Ventas</i>		
Supervisor de Ventas	55.000 × 15 =	825.000
Agente de Ventas	40.000 × 15 =	600.000
<i>Personal de Operaciones o Explotación</i>		
Jefe de Estación o Base de primera o segunda	60.000 × 15 =	900.000
Supervisor de Estación	45.000 × 15 =	675.000
Recepcionista-Conductor	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de Estación-Conductor (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Vigilantes Guardia	30.000 × 15 =	450.000
<i>Personal de Talleres</i>		
Jefe de Equipo	55.000 × 15 =	825.000
Oficial de primera	45.000 × 15 =	675.000
Oficial de segunda	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de tercera	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de garaje (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Conductores	50.000 × 15 =	750.000

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18264

ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre contrato por el que las Sociedades «Chevron» y «Texspain» ceden a «Eniepsa» una participación conjunta del 25 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), cotitulares las dos primeras, con participaciones indivisas e idénticas del 50 por

100, en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-Cinco», en virtud de la aplicación de lo preceptuado en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del mismo;

Teniendo en cuenta los términos del Contrato suscrito por ellas el día 20 de marzo de 1980 de cuyo contexto se establece que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto por el que fue otorgado el permiso, «Chevron» y «Texspain» desean ceder a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado y que acepta en escrito de 28 de febrero de 1980, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones iguales del 12,50 por 100, del interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el día 20 de marzo de 1980 por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo hecha para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del permiso «Rosas-Cinco», «Chevron» y «Texspain», ceden a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones idénticas del 12,50 por 100 de la totalidad de interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia del Contrato de cesión que se autoriza, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco» queda compartida por las Sociedades titulares de la siguiente forma:

«Chevron»: 37,50 por 100.
«Texspain»: 37,50 por 100.
«Eniepsa»: 25 por 100.

Esta titularidad y subsiguientes responsabilidades en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Ejercitada la cesión las partes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones autorizadas, en la forma y condiciones prescritas por el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., El Subsecretario de Industria, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18265

ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 192/78, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 192/78, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la excepción de inadmisibilidad del recurso aducido por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo deducido a nombre del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, frente a resoluciones de la Dirección General de la Energía de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho y de la Delegación Provincial de Industria de Las Palmas de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las que se contrae la litis, las que anulamos por ser contrarias a derecho, al haberse producido el arbitraje de Derecho público realizado en la última de dichas resoluciones, rebasando la materia sometida a decisión por las Empresas interesadas, el que deberá repetirse con sujeción a los criterios y bases del informe del señor Trojano incorporado al expediente administrativo, y debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»